



Sabanalarga, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-00322-00.
PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE MENDOZA MERCADO.
DEMANDADOS: COOPERATIVA COOTRANSA y RICARDO JOSE FONTALVO CONSUEGRA.

#### ASUNTO:

Procede el despacho a darle impulso procesal y resolver lo pertinente al interior del presente PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida a través de apoderado judicial por JAIRO ENRIQUE MENDOZA MERCADO, contra la COOPERATIVA COOTRANSA y el señor RICARDO JOSE FONTALVO CONSUEGRA.

#### ANTECEDENTES:

La presente DEMANDA VERBAL SUMARIO, promovida a través de apoderado judicial por JAIRO ENRIQUE MENDOZA MERCADO, contra la COOPERATIVA COOTRANSA y el señor RICARDO JOSE FONTALVO CONSUEGRA, fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial, la cual, una vez revisada en su contenido inicialmente fue inadmitida con auto de la calenda Agosto 28 de 2019, siendo subsanada en debida forma por la parte actora dentro del término de ley, por lo que el despacho procedió a admitirla con proveído de Noviembre 08 de 2019.

Ahora retorna expediente al despacho, con la advertencia de que en febrero 17 de 2021, la parte demandada, COOPERATIVA COOTRANSA, se notificó virtualmente de la demanda a través de apoderado judicial, Dr. RAMON PRADA CASTILLO, quien dentro del término de traslado para contestarla llamó en garantía a "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C."

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Antes de entrar a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, sea lo primero advertir, que el presente tramite se realiza en la fecha, en razón a que los términos judiciales se encontraban suspendidos por orden directa del Consejo Superior de Judicatura (C.S.J.), dado a la emergencia sanitaria y al estado de excepción (incluido toque de queda) decretados por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19, y solo fueron reactivados virtualmente a partir del 01 de Julio de 2020.

El Artículo 64 del C.G. del Proceso, frente al llamamiento en garantía, prevé:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

El llamamiento en garantía es una figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que obliga al tercero frente a la parte llamante a la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir ésta última, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de la sentencia. De modo que se trata de una relación sustancial de garantía en la cual el llamado llega a hacer parte del proceso, en virtud de la formulación de una pretensión revérsica, que conduce a un proceso acumulativo y que constituye una pretensión de condena eventual (in eventum), que solo cobra vigencia ante el hecho cierto de una derrota de la parte original.



De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, conviene precisar que exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; entendiéndose entonces, que en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por la COOPERATIVA COOTRANSA a la Aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., contiene el nombre del llamado en garantía, así como su domicilio y dirección elección electrónica.

Los hechos, pruebas y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento se exponen, en resumen de la siguiente manera:

- *Indica el solicitante que los hechos materia de la demanda en cuestión, tuvieron ocurrencia en la ciudad de Barranquilla en Septiembre 1º de 2018, cuando el conductor JAIR DAVID MALDONADO MIRANDA, conductor de vehículo de servicio público de placa UYN 567, de propiedad del señor JAIRO MENDOZA MERCADO, fue investido violentamente por el bus de placa WEO-249, afiliado a la Cooperativa de Transportadores de Sabanalarga “COOTRANSA LTDA.”, de propiedad del señor RICARDO JOSE FONTALVO CONSUEGRA, el cual era conducido por el señor KEVIN JOSE CEPEDA FONTALVO.*
- *Como prueba del llamamiento en garantía, arrió a su escrito demandatorio certificado expedido por la Aseguradora “EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.” en el que textualmente trasciben: “Que el vehículo de placas WEO-249 se encuentra amparado en nuestra compañía bajo las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° AA195530 y Responsabilidad contractual N° AAA195527, contratadas por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA., en la vigencia Julio 27 de 2018, hasta Julio 27 de 2019.*

Pues bien, como quiera que el Juzgado encuentra acreditados los requisitos en el sub iudice, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA., a la Aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y se dispondrá lo pertinente.

Por otra parte, igualmente tenemos que la parte demandante, señor no ha dado cumplimiento con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, señor RICARDO JOSE FONTALVO CONSUEGRA.

En tal sentido, a la luz del numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., se requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con el acto procesal pendiente, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente proceso.

En consideración a lo anterior este despacho dispone:



**RESUELVE:**

**1º.- ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA., “COOTRANSA LTDA.” frente a la Aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

**2º.- NOTIFÍQUESE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene, de conformidad con el Artículo 62 del C.G.P., y concédase al notificado el término de traslado de (10) días para contestar el llamamiento en garantía.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.

**3º.- REQUIÉRASE** a la parte demandante, señor JAIRO ENRIQUE MENDOZA MERCADO, para que en término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, agote las diligencias tendientes a lograr NOTIFICAR PERSONALMENTE del libelo demandatorio a las parte demandada, señor RICARDO JOSE FONTALVO CONSUEGRA; so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente proceso, en los términos del Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P.

**4º.- Reconózcasele** personería al Doctor RAMON PRADA CASTILLO, identificado con la C.C. N° 8.633.143, y T.P. 46521 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA “COOTRANSA LTDA.”, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Firmado Por:**

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

**JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**SABANALARGA, ATLANTICO**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 131 en TYBA y en el Micrositio del Juzgado, a las 8:00 a.m. Sabanalarga, 12 de octubre de 2021



**HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO**  
**Secretario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**560d6281676e4a856c807388483cd8f8ba480e200505458dfb4d78111d86fd69**

Documento generado en 11/10/2021 06:33:40 p. m.



JN2.  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**SIGCMA**

---

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

